



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 18 de marzo de 2024
Oficio N° 1034

NOTIFICACIÓN
DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Señor:

EDISON JARA ALVARADO – PROCESADO
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL

Proceso: **41001 6000 676 2018 00004 01**
Delito: **Receptación y otros**
Procesado: **EDISON JARA ALVARADO.**

Comendidamente me permito notificarle providencia de fecha 15 de marzo de 2024, proferida dentro del proceso citado, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

*“...**PRIMERO.** - **ABSTENERSE** de resolver de fondo la apelación interpuesta contra el auto No. 132 del 30 de enero del hogano, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO.** - Notificar la presente decisión, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos.*

***TERCERO.** - Devolver inmediatamente el expediente al juzgado de origen...”*

Atentamente,

GINA MARCELA MOLINA VIDAL
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41001 6000 676 2018 00004 01

Aprobado mediante Acta No. 368

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolvería la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **EDISON JARA ALVARADO**, contra el interlocutorio No. 132 del 30 de enero del corriente año, a través del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le negó su libertad por pena cumplida, si no fuera porque mediante proveído del pasado 14 de marzo hogaño el citado Despacho – de oficio - accedió a la pretensión del condenado.

PROVIDENCIA OBJETO DE LA ALZADA.

El Juzgado Ejecutor precisó que por hechos ocurridos el 9 de febrero de 2021, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta urbe condenó a **EDISON JARA ALVARADO** como autor del delito de receptación en concurso heterogéneo con extorsión en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 44 meses de prisión, esto es, 3 años y 8 meses, multa de 153 smmv y a la pena accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un lapso

igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De cara a la libertad por pena cumplida, expuso que el condenado no ha descontado la totalidad de la pena impuesta, dado que llevaba 3 años, 4 meses y 23 días, concluyendo así que no había purgado la sanción impuesta, por lo que negó la pretensión.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

a. El Recurso.

Contra la anterior determinación el profesional del derecho que representa los intereses del penado interpuso el recurso de apelación, en esencia, porque estimó que el cálculo del Juez Vigía fue erróneo, en tanto omitió solicitar a la oficina de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva que le remitiera los cómputos que hacen falta por redimir, de los trimestres de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a Diciembre, todos del año 2023, ya que con estos el agenciado tendría los 3 meses y 7 días que le hacen falta para completar el total de la pena. Adicionó que, aunque las redenciones no fueran suficientes para completar el total de la condena, por lo menos le faltarían solo unos días para completarla.

Con fundamento básicamente en lo expuesto, impetró se revoque la decisión y se conceda la libertad por pena cumplida.

b. Otras actuaciones.

Estando en trámite la apelación, que pasó al Despacho sustanciador el pasado 8 de marzo, el Juzgado Segundo Ejecutor informó el 14 siguiente que, mediante proveído número 383 de la fecha, concedió a **EDISON JARA ALVARADO** la libertad por pena cumplida, habida

cuenta que ha estado privado de la libertad desde el 9 de febrero de 2021 hasta el 14 de marzo del año en curso; luego, explicó, a la fecha ha cumplido 3 años, 1 mes y 5 días de privación efectiva de la libertad, guarismo al que adicionó la pena redimida de 7 meses y 11 días, para un total de 3 años, 8 meses y 16 días, superior a los 44 meses de pena irrogada, concluyendo que se torna procedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

De entrada, adviértase que, según lo establecido por el artículo 34 numeral 6º de la Ley 906 de 2004 *–legislación bajo la que se tramitó la presente actuación–*, la Corporación es competente para conocer el recurso vertical, en razón a que la decisión atacada fue proferida por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad perteneciente a este Distrito Judicial y no está circunscrita a temas relacionados con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Ahora, uno de los principios que rige la apelación, es que la decisión se ceñirá a lo que es objeto del recurso y se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al motivo de la impugnación.

El inconformismo del recurrente se centra en que, al resolver negativamente sobre la petición de libertad por pena cumplida, el Juez Ejecutor no verificó los cómputos que hacían falta por redención de pena.

Con base en la información recopilada en el expediente, advierte el Tribunal que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no contaba con la documentación necesaria para ccontabilizar el lapso que **EDISON JARA ALVARADO** había redimido pena al interior del Establecimiento Carcelario y, por consiguiente,

dedujo que el único periodo acreditado como pena descontada era el lapso de 3 años, 4 meses y 23 días.

Sin embargo, en trámite de esta segunda instancia, el A quo, mediante auto 383 de 14 de marzo del año que avanza, al estudiar los tiempos que ha redimido pena el sentenciado al interior del complejo carcelario, encontró satisfecho el lapso impuesto como pena, ordenando la libertad.

Corolario, como finalmente el Juez Ejecutor concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida, ha dejado de existir el motivo de la alzada y, por ende, cualquier determinación que se adopte con ocasión de ella resulta inane. En consecuencia, por sustracción de materia, deberá abstenerse el Tribunal de emitir pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

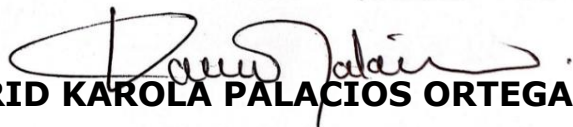
PRIMERO. - ABSTENERSE de resolver de fondo la apelación interpuesta contra el auto No. 132 del 30 de enero del hog año, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos.

TERCERO. - Devolver inmediatamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO

Magistrada



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria